



consejo de la juventud de españa

Monte Esquinza 42, bajo-derecha 28010 Madrid
Tfnos. (01) 419 77 99 y 419 77 73

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA

0412

INDICE

- Capítulo I: Disposiciones Generales.
- Capítulo II: De los Miembros del Consejo de la Juventud de España.
- Capítulo III: De los órganos del Consejo de la Juventud de España
- Sección I: De la Asamblea
 - Sección II: De la Comisión Permanente
 - Sección III: De las Comisiones Especializadas
 - Sección IV: Del Comité de Relaciones Internacionales
 - Sección V: De las disposiciones comunes a los órganos del Consejo.
- Capítulo IV: De la Gerencia del Consejo de la Juventud de España.
- Capítulo V: Del Régimen Económico y Administrativo.
- Capítulo VI: Del Régimen Jurídico.
- Cláusulas Transitorias.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.- Naturaleza.

1.- El Consejo de la Juventud de España es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que, al amparo del Art. 48 de la Constitución, se rige por la Ley 18/1983 del Consejo de la Juventud de España, por las disposiciones de este Reglamento y por las Normas que se dicten en su desarrollo .

2.- Constituye el fin esencial del Consejo ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de España.

3.- El Consejo de la Juventud se relaciona con la Administración del Estado a través del Ministerio de Cultura.

Artículo segundo.- Funciones.

Corresponde al Consejo de la Juventud de España, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juveniles que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa, para lo cual podrá tener acceso a la información del Centro Nacional de Documentación e Información de la Juventud.

b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos que la Administración del Estado establezca para el estudio de la problemática juvenil.

c) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando su creación y prestando el apoyo y la asistencia que le fuese requerida.

d) Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las organizaciones juveniles de los distintos Entes territoriales, y de modo especial, las relaciones con las Entidades interesociativas que tengan como fin la representación y participación de la juventud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2. de la Constitución.

e) Representar a sus miembros en los Organismos Internacionales para la juventud de carácter no gubernamental.

f) Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio.

Artículo tercero.- Sede y domicilio.

1.- La sede del Consejo de la Juventud de España se establece en Madrid.

Artículo cuarto.- Ambito Territorial.

1.- El ámbito territorial del Consejo es el del Estado Español.

CAPITULO II: DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA

Artículo quinto.- Miembros de pleno derecho y Miembros observadores.

1.- Podrán ser Miembros de pleno derecho del Consejo de la Juventud de España:

a) Las Asociaciones Juveniles o Federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias, al menos, en quince provincias y cuenten con un número mínimo de 5.000 socios o afiliados.

b) Las Secciones Juveniles de las demás Asociaciones, siempre que aquellas reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2.- Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3.- Que la representación de la Sección Juvenil corresponda a órganos propios.

4.- Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior.

c) Las Asociaciones Juveniles que constituidas con la finalidad de prestar servicios de Juventud y con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación, al menos, en 15 provincias y presten servicios a 10.000 jóvenes anualmente, como mínimo.

d) Las Secciones Juveniles de otras Asociaciones, siempre que aquellas realicen fines similares a los del párrafo anterior, con igual carácter y requisitos. En todo caso, deberán acreditar que constituyen un órgano diferenciado de la Asociación correspondiente con plena autonomía para la programación y dirección de actividades juveniles y para la relación y representación a efectos de sus fines singulares, ante terceros así como que estén constituidas y dirigidas por jóvenes.

e) Los Consejos de Juventud o Entidades equivalentes, reconocidos por las correspondientes Comunidades Autónomas de las respectivas Nacionalidades y Regiones.

2.- La incorporación al Consejo de una Federación excluye la de sus miembros por separado.

3.- La condición de Miembro de un Consejo de Juventud o Entidad equivalente reconocido por una Comunidad Autónoma es compatible con el derecho a incorporarse al Consejo de la Juventud de España, siempre que la Entidad candidata esté incluida en alguno de los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 de este artículo.

4.- Podrán ser Miembros Observadores del Consejo las Organizaciones y Entidades análogas a las descritas en este artículo que no reúnan alguno de los requisitos para ser miembros de pleno derecho, o que reuniéndolos opten por esta vía.

Artículo sexto.- Solicitud de Ingreso.

Las Organizaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior podrán formar parte del Consejo de la Juventud de España, siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente del Consejo y cumplieren las condiciones y requisitos que se fijan en este Reglamento. En todo caso, la estructura y funcionamiento de aquéllas deberán ser democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución.

Artículo séptimo.- Documentos necesarios para la solicitud de ingreso

1.- Con carácter general todas las Entidades que soliciten su ingreso en el Consejo de la Juventud de España deberán presentar:

- a) Solicitud de Ingreso como Miembro de pleno derecho o como Miembro Observador, firmada por el representante legal de la Entidad, en la que se haga constar la voluntad de incorporarse al Consejo, así como el acatamiento expreso a la Constitución y que la estructura y funcionamiento de la Entidad son democráticos.
- b) Certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente de la Entidad, de solicitar el ingreso en el C.J.E.
- c) Estatutos compulsados
- d) Certificación del Registro correspondiente conforme la Entidad se halla debidamente inscrita.
- e) Memoria de actividades del ejercicio anterior.
- f) Relación nominal de miembros del órgano directivo.
- g) Certificación de sedes de la Entidad.
- h) Carta de presentación, según modelo que facilitará la Comisión Permanente, firmada por los representantes legales de cinco entidades miembros del C.J.E.

2.- Las Entidades descritas en las letras a) y b) del artículo 5.1. del presente Reglamento presentarán además una certificación del número de afiliados por comunidades autónomas, desglosados por provincias, expedida por el representante legal de la entidad.

3.- Las Entidades descritas en las letras c) y d) del artículo 5.1. del presente Reglamento presentarán además:

- a) Memoria justificativa de su implantación y actividad.
- b) Las secciones juveniles incluirán en su Memoria la acreditación requerida en el párrafo final de la letra d) del artículo 5.1. de presente Reglamento.

4.- Los Consejos de Juventud o Entidades equivalentes de las Nacionalidades y Regiones presentarán además, la certificación de un reconocimiento por parte de la respectiva Comunidad Autónoma. Esta certificación no será necesaria si el reconocimiento ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Asimismo, presentarán certificación del número de afiliados que representa, firmado por el representante legal de la entidad.

5.- Las Entidades que soliciten su admisión como Miembro Observador presentarán en cualquier caso los documentos requeridos en el apartado 1 de este artículo y una Memoria explicativa de su solicitud.

Artículo octavo.- Régimen de admisiones.

1.- La Comisión Permanente es competente para estudiar e informar las solicitudes de admisión en el Consejo, estableciendo los mecanismos de comprobación que estime convenientes, entre los que necesariamente incluirá un Informe sobre implantación y actividad de la Entidad de que se trate, expedido por los Consejos de Juventud de cada Comunidad Autónoma. La Comisión Permanente podrá recabar para este cometido la asistencia material y técnica de los órganos del Ministerio de Cultura.

2.- La solicitud de admisión en el Consejo deberá presentarse ante la Comisión Permanente. La Comisión Permanente emitirá con 45 días de antelación un Informe sobre la solicitud que deberá presentar ante la primera Asamblea General que tenga lugar.

3.- La Comisión Permanente presentará un Informe, favorable o desfavorable, sobre la solicitud de ingreso de la Entidad de que se trate, motivándolo sobre la base de los requisitos exigidos en el art. 3 de la Ley y 5º del Reglamento del Consejo de la Juventud de España, entendiéndose ratificado, salvo la presentación, por cualquier miembro, de una moción contraria a tal Informe, que deberá ser motivada sobre la normativa a que se hace referencia y que se someterá a votación de la Asamblea. El acuerdo que adopte la Asamblea deberá notificarse en el plazo máximo de diez días al interesado, debiendo ser motivado, en todo caso, el denegatorio.

Nota al art. 8.3. Tal y como aparece la ratificación se extiende únicamente el Informe de la Comisión Permanente, cuyo alcance y efectos no se precisan. Sería necesario -según nuestro criterio-, que el Informe tuviese el efecto de producir la admisión o denegación automática.

Por otra parte, no se especifica el tipo de Miembro (de pleno derecho u observador) que puede presentar una moción contraria al Informe de la Comisión Permanente.

Artículo noveno.- Derechos de los Miembros de Pleno Derecho.

Son derechos de los Miembros de pleno derecho del Consejo:

a) Participar en la Asamblea con el número de delegados que le corresponda, quienes tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los órganos del Consejo y derecho de voz y voto en todos los órganos de los que forme parte.

- b) Participar en las actividades organizadas por el Consejo.
- c) Tener la posibilidad de participar en las actividades en las que tome parte el Consejo.
- d) Tener acceso a la información y, previa solicitud, a la documentación del Consejo.

Artículo diez.- Derechos de los Miembros observadores.

Son derechos de los Miembros Observadores :

- a) Participar en la Asamblea con 1 delegado que tendrá voz, pero no voto.
- b) Participar en las actividades de las Comisiones Especializadas con voz y sin voto.
- c) Participar en las actividades organizadas por el Consejo.
- d) Tener la posibilidad de participar en las Actividades en las que el Consejo tome parte.
- e) Tener acceso a la Información y, previa solicitud, a la documentación del Consejo.

Artículo once.- Deberes de los Miembros y de los Miembros Observadores.

Los Miembros del Consejo participarán en las actividades promovidas por él, según lo dispuesto en el presente Reglamento y satisfarán, anualmente, las cuotas de afiliación estipuladas por la Asamblea, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del presente Reglamento.

Artículo doce.- Pérdida de la condición de Miembro.

1.- La condición de Miembro del Consejo se perderá:

- a) Por disolución de la Entidad Miembro.
- b) Por impago injustificado de las cuotas establecidas.
- c) Por decisión de la Entidad Miembro.
- d) Por incumplimiento del Reglamento del Consejo.
- e) Por dejar de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5. de este Reglamento.

2.- La Comisión Permanente es competente para instruir expediente a un Miembro incurso en alguno de los casos b), d) y e) del apartado anterior, garantizando el derecho de audiencia al interesado. La propuesta de la Comisión Permanente de expulsar a un Miembro deberá ser sometida a la aprobación de la Asamblea, prosperando la propuesta cuando alcance a favor de la misma, los 2/3 de los votos acreditados.

CAPITULO III: DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA.

Artículo trece.- Organos.

Los órganos del Consejo de la Juventud de España son:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones Especializadas.
- d) El Comité de Relaciones Internacionales.

SECCION I: DE LA ASAMBLEA

Artículo catorce.- Competencias de la Asamblea.

- 1.- La Asamblea es el órgano supremo del Consejo.
- 2.- Le competen, en particular, las siguientes funciones:
 - a) Determinar las líneas generales de la actuación del Consejo y su programa anual, y efectuar mandatos a los demás órganos del Consejo.
 - b) Aprobar si procede la Memoria Anual, Estado de Cuentas y Balance de situación, así como Proyecto de presupuesto, presentados por la Comisión Permanente.
 - c) Aprobar, si procede, la gestión de la Comisión Permanente.
 - d) Fijar las cuotas de los Miembros.
 - e) Aprobar las admisiones y las mociones de expulsión.
 - f) Encomendar encargos específicos a las Comisiones Especializadas y al Comité de Relaciones Internacionales y fijar un plan de trabajo anual. Estudiar y debatir los documentos elaborados por estos órganos y ratificar, si procede, sus resoluciones.
 - g) Elegir y cesar a los miembros de la Comisión Permanente y del Comité de Relaciones Internacionales.

h) Elegir a los presidentes de las Comisiones Especializadas y del Comité de Relaciones Internacionales.

l) Ratificar, si procede, de la designación del Gerente realizada por la Comisión Permanente.

J) Crear y disolver grupos de trabajo.

k) Aprobar las Normas de Régimen Interior.

l) Proponer la revisión del presente Reglamento.

m) Fijar los criterios de contratación del personal.

Artículo quince.- Composición de la Asamblea.

1.- Componen la Asamblea los delegados de las Entidades, ya que se refiere al artículo 5 de este reglamento, y los miembros de la Comisión Permanente.

2.- El número de delegados de cada Miembro se establece según los siguientes criterios:

a) Las Entidades comprendidas en las letras a) y b) del artículo 5. del presente Reglamento contarán con los siguientes delegados:

Con un mínimo de 5.000 afiliados : 2

Con un mínimo de 25.000 afiliados: 3

Con un mínimo de 50.000 afiliados: 4

Con un mínimo de 100.000 afiliados: 5

Un delegado más cuando la Entidad en cuestión tenga implantación en más de treinta y cinco provincias y supere, en cada una de ellas, la cifra de doscientos socios o afiliados.

b) Las Entidades comprendidas en las letras c) y d) del artículo 5. del presente Reglamento contarán con dos delegados.

c) Los Consejos de Juventud de Nacionalidades y Regiones miembros del Consejo al amparo de la letra e) del artículo 5. del presente Reglamento, contarán con los siguientes delegados:

Hasta veinte mil afiliados: 2

Hasta cincuenta mil afiliados : 3

Más de cincuenta mil afiliados: 4

3.- Los Miembros Observadores del Consejo contarán con un delegado, con voz, pero sin voto.

4.- Las Normas de Régimen Interior establecerán la forma en que los Miembros de Pleno Derecho del Consejo acreditarán el número de socios o afiliados y su implantación, así como el procedimiento de revisión de oficio de los datos y documentación presentados por las Entidades, a que hace referencia el art. 3º de la Ley y 5º del reglamento del Consejo de la Juventud de España.

Artículo dieciséis.- Mesa de la Asamblea.

1.- La Mesa de la Asamblea estará compuesta por los miembros de la Comisión Permanente, siendo presidida por el Presidente del Consejo y actuando como Secretario el Secretario del Consejo. En el caso de elecciones a cargos se elegirá una Mesa electoral, compuesta por tres delegados de la Asamblea, que no podrán figurar entre las candidaturas elegibles.

2.- La Asamblea elegirá de entre los Delegados un Moderador con la función de dirigir los debates de la misma.

Artículo diecisiete.- Edad y acreditación de los delegados.

1.- Los delegados a la Asamblea deberán tener necesariamente menos de treinta (30) años y ser debidamente acreditados por la Entidad a la que representan.

2.- Las Normas de Régimen Interior establecerán la forma concreta de acreditación de delegados y su verificación por parte de la Comisión Permanente.

Artículo dieciocho.- Convocatoria de la Asamblea y Orden del Día.

1.- La Asamblea puede reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

2.- La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año.

3.- La Asamblea extraordinaria se reunirá, convocada por el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente, o cuando lo solicite, con la exposición de los temas a tratar, un tercio de las Entidades Miembros del Consejo.

4.- La convocatoria de la Asamblea ordinaria será expedida con dos meses de antelación, como mínimo; la de las extraordinarias, lo será al menos con un mes.

5.- La convocatoria a Asamblea se hará mediante citación por escrito a cada entidad Miembro del Consejo, con el correspondiente Orden del Día.

6.- El Orden del Día de la Asamblea es fijado por el Presidente, oídas la Comisión Permanente y las peticiones formuladas por las Entidades Miembros. En el caso de la Asamblea Extraordinaria convocada a petición de un tercio de los Miembros del Consejo, el Orden del Día contendrá necesariamente aquellos puntos que hayan motivado la petición.

7.- La Asamblea quedará válidamente constituida, aunque no se cumplan los requisitos de la convocatoria si los delegados de todos los Miembros de pleno derecho del Consejo se reúnen y así lo acuerdan por unanimidad.

8.- Las Normas de régimen interior pueden establecer una fecha límite de presentación de resoluciones, enmiendas y propuestas.

Artículo diecinueve.- Quórum.

El quórum para la válida constitución de la Asamblea es de la mayoría absoluta de las Entidades Miembros de pleno derecho del Consejo. Si no existiera quórum, la Asamblea constituiría en segunda convocatoria dos horas después de la primera, bastando en asistencia de una tercera parte de los Miembros de pleno derecho del Consejo.

Artículo veinte.- Votos de los Delegados

1.- Cada uno de los delegados de los miembros a que hace referencia el art. 3º c) apartado 1, epígrafes a), b), c) y d) y Art. 5º apdo. 1, epígrafes a), b), c) del reglamento del Consejo de la Juventud de España, dispondrá de 100 votos, que no se fraccionarán ni delegarán.

2.- Establecido el total de votos que correspondan a los delegados de las Entidades miembros, a que hace referencia el apartado anterior, se establecerá el número que correspondan a los delegados de las Entidades comprendidas en el epígrafe e) del art. 3º de la Ley y 5º del reglamento del Consejo de la Juventud de España, de acuerdo con el siguiente procedimiento :

- a) Tantos votos por delegado como resulten de la división del 75% de votos posibles de las entidades a que se hace referencia en el apartado anterior, entre el número de delegados posibles de las entidades comprendidas en el ep. a), apdo. 1, art. 5º del presente Reglamento.
- b) Caso de no resultar un número entero, se redondeará al número entero más próximo.
- c) El total de votos por delegado resultante no podrá fraccionarse ni delegarse.

Artículo veintiuno.- Adopción de acuerdos.

1.- Los acuerdos serán adoptados, cuando obtengan la mitad más uno de los votos en primera votación. En segunda votación será suficiente la mayoría simple. De producirse un empate se repetirá la votación. De persistir el empate, prevalecerá el statu quo.

Artículo veintidos.- Actas

El Secretario del Consejo levantará Acta de cada sesión de la Asamblea en la que figurarán los acuerdos adoptados y todas las circunstancias que resulten procedentes para el fiel reflejo de las sesiones. Las Actas serán firmadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y serán aprobadas en Asamblea posterior, para lo cual todas las entidades contarán previamente con copia de las mismas.

Artículo veintitrés- Elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero

Los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Tesorero son elegidos por universal, directo y secreto por y entre los delegados con derecho a voto de la / sobre candidaturas completas y abiertas, de acuerdo con el siguiente sistema elec

- a) Hasta el momento que fije la propia Asamblea podrán presentarse can formadas por cinco nombres, con especificación de los cargos a que aspiran cad ellos. A la candidatura podrá adjuntarse un programa electoral.
- b) La Mesa Electoral procederá a distribuir a todas las entidades mism candidaturas y programas recibidos dentro del plazo.
- c) En el momento de la votación quien ocupe la Mesa Electoral distribuirá a los c papeletas impresas suficientes de cada candidatura presentada.
- d) Los delegados ejercerán su voto mediante las papeletas (impresas), per efectuar substitutiones entre los mismos cargos de diversas candidaturas, tachar la lista que hayan escogido los nombre que quieran substituir, y reemplazándok nombres de otros candidatos presentados al mismo cargo.
- e) Resultarán elegidos, en primera vuelta, los candidatos que hayan obtenid absoluta de los votos emitidos.
- f) En segunda vuelta, optarán a los cargos no cubiertos los dos candidatos mejo para cada cargo, resultando elegido el que obtenga mayor número de votos.

Artículo veinticuatro- Elección del Comité de Relaciones Internacionales.

1.- La Asamblea elegirá los siete miembros del Comité de Relaciones Internaci entre los candidatos presentados. Los delegados ejercerán su derecho al voto p una papeleta hasta siete nombres. Serán elegidos, en primera vuelta, hasta siete c que hayan obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos. En segunda vue candidatos quenes no hayan obtenido mayoría absoluta en la primera, y podr: tantos nombres como plazas vacantes queden, resultando elegidos los candi obtengan mayor número de votos.

2.- Elegido y proclamado el Comité de relaciones Internacionales, la Asamblea entre los miembros que lo componen a su Presidente.

Artículo veinticinco- Constitución de las Comisiones Especializadas y elección de sus Presidentes.

1.- Sobre candidaturas presentadas al efecto, la Asamblea elegirá los presidentes respectivos de cada Comisión Especializada.

2.- El plazo de presentación de candidatos a la presidencia de las Comisiones Especializadas es el mismo que para los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Tesorero del Consejo.

SECCION II: DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo veintiseis Funciones , composición y mandato de la Comisión Permanente.

1.- La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, promueve la coordinación y comunicación entre las Comisiones Especializadas y el Comité de Relaciones Internacionales, asume la dirección del Consejo y su representación cuando la Asamblea no está reunida.

2.- En concreto, corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

a) Promover y velar por el ejercicio de las funciones del Consejo .

b) Preparar los trabajos de la Asamblea.

c) Elevar a la aprobación de la Asamblea la Memoria y el programa anual, así como el estado de cuentas, el balance de situación y el presupuesto.

d) Coordinar los trabajos de la Asamblea, de las Comisiones Especializadas y del Comité de Relaciones Internacionales, así como de aquellos grupos de trabajo ad hoc que hayan podido establecer la Asamblea o la propia Comisión Permanente de acuerdo con las resoluciones de la Asamblea.

e) Ejecutar las decisiones de la Asamblea.

f) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados o acuerde por propia iniciativa.

g) Estudiar e Informar sobre las solicitudes de admisión y exclusión.

h) Designar al Gerente del Consejo y proponer su ratificación a la Asamblea.

i) Contratar el personal al servicio del Consejo según criterios adoptados por la Asamblea.

j) Informar sobre la Interpretación del presente Reglamento, que deberá ser ratificada por la Asamblea.

k) Solicitar el auxilio material y técnico, con carácter temporal, de representantes de las diferentes áreas de la Administración, para el cumplimiento de las tareas del Consejo.

3.- La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero, y cuatro Vocales, siendo estos los Presidentes de cada una de las Comisiones Especializadas y, también el Presidente del Comité de Relaciones Internacionales.

4.- El mandato de la Comisión Permanente es de 2 años. Sus miembros sólo pueden ser reelegidos una vez.

5.- Los miembros de la Comisión Permanente no tendrán derecho a voto en las Asambleas, salvo que asistan en representación de alguna Entidad Miembro

Artículo veintisiete.- Funciones del Presidente.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo ante los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden cuando tal función no la ejerza colegiadamente la Comisión Permanente

b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente.

c) Convocar y levantar las reuniones que celebren tanto la Asamblea como la Comisión Permanente, una vez agotado el Orden del Día.

d) Dar el visto bueno a las Actas y certificaciones levantadas por el Secretario.

e) Ordenar los pagos válidamente acordados.

f) Impulsar y dirigir los trabajos de la Comisión Permanente, de acuerdo con las líneas de actuación marcadas por la Asamblea.

g) Adoptar las medidas que considere de carácter urgente para el buen gobierno, régimen y administración del Consejo, dando cuenta a la Comisión Permanente en la reunión más inmediata.

h) Aquellas otras funciones que le atribuya el presente Reglamento

Artículo veintiocho.- Funciones de los Vicepresidentes.

Corresponden a los Vicepresidentes las siguientes funciones:

- a) Todas aquellas que les confiere el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, abstención, enfermedad o vacante. A los solos efectos de la sustitución del Presidente, los Vicepresidentes se ordenarán conforme al número de votos obtenidos en su elección, y en caso de empate, conforme a su edad. Vacantes los puestos de Presidente y Vicepresidente, ejercerá las funciones de aquel el miembro de la Comisión Permanente que sea elegido por los demás miembros de la misma.
- b) Aquellas otras que le atribuye el presente Reglamento.

Artículo veintinueve.- Funciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Redactar con el visto bueno del Presidente, las Actas de las reuniones de la Asamblea y de la Comisión Permanente.
- b) Llevar y custodiar los archivos, el Libro de Registro de Miembros y el Libro de Actas.
- c) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo.
- d) Expedir con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- e) En caso de su ausencia, enfermedad, abstención o vacante, el Secretario será sustituido por otro miembro de la Comisión Permanente, por acuerdo de la misma.
- f) Aquellas otras funciones que le atribuya el presente Reglamento.

Artículo treinta.- Funciones del Tesorero.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

- a) Custodiar los fondos del Consejo.
- b) Pagar los libramientos que autorice el Presidente.
- c) Informar periódicamente a la Comisión Permanente de la situación económica del Consejo.

d) Redactar el borrador del presupuesto y de la Memoria, que la Comisión Permanente ha de presentar a la aprobación de la Asamblea, conforme a lo previsto en el artículo 47 de este Reglamento.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente, o en su caso, con otro miembro de la Comisión Permanente designado por ésta.

f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Consejo de los que será administrador.

g) Controlar la contabilidad y verificar la caja.

h) Aquellas otras funciones que le atribuya el presente Reglamento

Artículo treinta y uno .- Funciones de los Vocales.

Los vocales de la Comisión Permanente ejercerán la función para la que han sido elegidos Miembros de la misma, y además aquellas que les sean encomendadas por este Reglamento por las Normas de Régimen Interior o por decisión de la propia Comisión Permanente, o bien de la Asamblea.

Artículo treinta y dos.- Carácter, convocatoria, quórum, adopción de acuerdos y asistentes.

1.- La Comisión Permanente se reunirá, al menos, mensualmente, excepción hecha del mes de Agosto; y en las ocasiones en que sea convocada por el Presidente, bien porque lo crea necesario o a petición de un tercio de los miembros de la Comisión Permanente.

2.- Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del Acta en la siguiente reunión de la Comisión Permanente. Para que los acuerdos recaídos sean válidos deberán ser adoptados por más de la mitad de los miembros asistentes a la reunión de la Comisión Permanente. El voto del Presidente decidirá los empates.

3.- La convocatoria de las reuniones de la Comisión Permanente se tramitará con una antelación mínima de 72 horas e irá acompañada del Orden del Día fijado por el Presidente, quien tendrá en cuenta las peticiones formuladas por los demás miembros de la Comisión Permanente.

4.- La Comisión Permanente quedará válidamente constituida aunque no se cumplan los requisitos de la convocatoria, si todos sus miembros se reúnen y así lo acuerdan por unanimidad.

5.- Para la válida constitución de la Comisión Permanente deberá estar el Presidente, o la persona designada en su ausencia, y la mitad más uno de sus miembros.

6.- El Secretario del Consejo levantará Acta de cada reunión en la que figurarán los acuerdos adoptados y todas las circunstancias que resulten procedentes para el fiel reflejo de las reuniones. Las Actas serán firmadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y serán aprobadas en la misma reunión o en la posterior.

SECCION III: DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS

Artículo treinta y tres.- Naturaleza y competencias.

1.- Existirán tres Comisiones Especializadas, a través de las cuáles cumple el Consejo las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

2.- Las Comisiones Especializadas son los órganos del Consejo para la elaboración de los documentos y propuestas de actuaciones concretas que servirán de base a las decisiones del mismo. Cada Comisión Especializada dispone de autonomía para establecer sus prioridades y métodos de trabajo. Sin embargo, las resoluciones de las Comisiones Especializadas sólo vinculan al Consejo desde su ratificación por la asamblea.

Artículo treinta y cuatro.- Número de las Comisiones Especializadas.

Las Comisiones Especializadas son :

- a) Comisión Especializada 1.
- b) Comisión Especializada 2.
- c) Comisión Especializada 3.

Artículo treinta y cinco.- Presidente.

1.- El Presidente de cada Comisión Especializada es elegido por la Asamblea. En caso de ausencia, enfermedad, abstención o vacante del Presidente de alguna de las comisiones Especializadas, los restantes miembros nombrarán, de entre ellos, un presidente en funciones, hasta la siguiente Asamblea del Consejo, de cuyo acuerdo darán cuenta a la Comisión Permanente.

2.- Las funciones del Presidente de una Comisión Especializada son:

- a) Representar a la Comisión Especializada en la Comisión Permanente del Consejo de la que es miembro.

b) Convocar, levantar y dirigir las reuniones de la Comisión especializada que p coordinar sus trabajos.

c) Dar el visto bueno a las actas de las reuniones de dicha Comisión.

d) Presentar ante la Asamblea, por sí mismo o mediante otro miembro de la Co Informe anual del trabajo de la misma y las resoluciones que han de ser o ratificación.

e) Aquellas otras funciones que le correspondan como vocal de la Comisión Perman

3.- El mandato de los presidentes de las Comisiones Especializadas, coincide con Comisión Permanente.

4.- En el caso de que, según lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, s Presidente en funciones, no serán de aplicación las funciones previstas en los epí y e) del apartado 2, del presente artículo.

Artículo treinta y seis- Composición.

1.- Forma cada Comisión Especializada un representante de cada Miembro de pleno o Miembro Observador del Consejo que haga constar su voluntad expresa de pertenecer a la Comisión de que se trate, de la forma que establecen las Normas de Régimen. Cada Miembro de pleno derecho dispone de un voto.

2.- Los Miembros de la Comisión Permanente pueden asistir con voz y sin voto a las reuniones de las Comisiones Especializadas.

Artículo treinta y siete.- Régimen de funcionamiento.

1.- Las Comisiones Especializadas se reunirán, como mínimo, tres veces al año, de acuerdo con el calendario fijado por la Asamblea, o a propuesta de la Comisión Permanente propia Comisión y serán convocadas por su Presidente respectivo.

2.- La convocatoria de las reuniones se tramitará con una antelación mínima de quince días, acompañada por el Orden del Día fijado por el Presidente de acuerdo con el Plan de trabajo establecido por la Asamblea y/o la propia Comisión Especializada.

3.-

NOTA.- El punto 3 no aparece en ninguno de los textos que obran en los archivos del Consejo.

3.- El Secretariado del Consejo es responsable de la asistencia técnica a las Comisiones Especializadas. El Secretario de la comisión será elegido entre las entidades miembros de pleno derecho. Es responsable de levantar las Actas de sus reuniones que serán visadas por su Presidente respectivo.

4.- Para la válida constitución de la Comisión Especializada deberán estar presentes el Presidente y la mitad más uno de sus miembros.

SECCION IV: DEL COMITE DE RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo treinta y ocho- Naturaleza.

El Comité de Relaciones Internacionales es un órgano adscrito a la Comisión Permanente con el objetivo de ayudar al cumplimiento de los fines del Consejo, y, muy específicamente el de representación en las organizaciones juveniles internacionales no gubernamentales.

Artículo treinta y nueve- Funciones.

Son funciones del Comité de Relaciones Internacionales:

- a) Proponer a la Comisión Permanente, y, a través de ésta, a la Asamblea la adopción de resoluciones que definan el trabajo Internacional del Consejo.
- b) Asesorar a la Comisión Permanente en materias relativas a las relaciones Internacionales.
- c) Realizar el seguimiento de la actividad de las organizaciones juveniles internacionales no gubernamentales a las que pertenezca el Consejo y proponer las líneas de actuación del mismo en dichos ámbitos.
- d) Proponer, organizar y evaluar, de acuerdo con la Comisión Permanente y los criterios de la Asamblea, las relaciones bilaterales del Consejo.
- e) En el marco del funcionamiento global del Consejo, contribuir a facilitar a sus organizaciones miembros una información sistemática sobre el trabajo de cooperación juvenil internacional.
- f) Aquellas otras funciones que pueda encargarle la Asamblea y la Comisión Permanente del Consejo.

Artículo cuarenta.- Composición y estructura.- Funciones del Presidente.

- 1.- El Comité de Relaciones Internacionales está compuesto por un Presidente Vocales, elegidos por la Asamblea del Consejo.
- 2.- El mandato del Comité de Relaciones Internacionales coincide con el de la Comisión Permanente.
- 3.- Corresponde al Presidente del Comité de Relaciones Internacionales las siguientes funciones:
 - a) Representar al Comité ante la Comisión Permanente del Consejo.
 - b) Representar al Consejo de la Juventud de España en los foros internacionales, cuando así lo estime el Presidente o la Comisión Permanente.
 - c) Convocar, levantar y dirigir las reuniones del Comité de Relaciones Internacionales.
 - d) Dar el Visto Bueno a las Actas de las reuniones de dicho Comité.
 - e) Aquellas otras funciones que le correspondan como Vocal de la Comisión Permanente que pueda asignarle el Presidente del Consejo.
- 4.- El Comité de Relaciones Internacionales distribuye libremente su trabajo entre sus miembros. En caso de ausencia, enfermedad, abstención o vacante del Presidente del Comité, los restantes miembros nombrarán, de entre ellos, un presidente en funciones hasta la siguiente Asamblea del Consejo, de cuyo acuerdo darán cuenta a la Comisión Permanente.

Artículo cuarenta y uno.- Régimen de funcionamiento.

- 1.- El Comité de Relaciones Internacionales se reunirá, al menos, 3 veces al año, y en las ocasiones que sea convocado por su Presidente, bien porque lo crea necesario, bien cuando así lo requiera la Comisión Permanente del Consejo, bien a petición de 1/3 de los miembros del Comité. Necesariamente habrá de reunirse antes de la Asamblea para elaborar el Informe.
- 2.- La convocatoria de las reuniones del Comité de Relaciones Internacionales se hará con una antelación mínima de setenta y dos horas, e irá acompañada del Orden del día fijado por el Presidente, quien tendrá en cuenta las peticiones formuladas por los miembros del Comité.
- 3.- Para la válida constitución del Comité de Relaciones Internacionales deberán estar presentes el Presidente y tres Vocales, salvo lo dispuesto en el art. 40 apdo. 4 del presente Reglamento.

4.- Los miembros de la Comisión Permanente pueden asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Comité de Relaciones Internacionales.

5.- El Comité de relaciones Internacionales elegirá de entre sus miembros un secretario de actas, las cuales serán visadas por su Presidente.

6.- El Comité de relaciones Internacionales puede proponer la creación de grupos de trabajo, para la realización de sus tareas.

SECCION V: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANOS DEL CONSEJO

Artículo cuarenta y dos- Disposiciones Comunes

1.- A las reuniones de los órganos del Consejo asiste, con voz, pero sin voto, el Gerente. A propuesta de la Comisión Permanente pueden asistir otros miembros del Secretariado, igualmente, con voz, pero sin voto.

2.- Los órganos del Consejo pueden invitar a sus reuniones, en calidad de asesores sin voto a las personas cuya asistencia estimen conveniente.

3.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 18/a983, del Consejo de la Juventud de España, un representante del Ministerio de Cultura, será vocal, con voz pero sin voto, en los órganos del Consejo.

4.- No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de pleno derecho del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo cuarenta y tres.- De la moción de censura contra los órganos del Consejo.

1.- Cualquier Miembro de pleno derecho del CJE podrá promover la tramitación de una moción de censura dirigida contra la totalidad de cada órgano electo del Consejo, o contra una parte de mismo, cuando considere que determinadas actuaciones de los anteriores atentan gravemente contra los principios o líneas de actuación del propio Consejo.

2.- La tramitación de la moción de censura se iniciará mediante escrito motivado del promotor de la misma firmado por los responsables legales de, al menos, 1/3 de los Miembros de pleno derecho del Consejo. Recibido el escrito en la sede del Consejo de la Juventud de España, la Comisión Permanente dispondrá de un plazo de 15 días para la verificación de los datos presentados, y de encontrarlos conformes, procederá a la convocatoria de una Asamblea extraordinaria, con el tema de la moción de censura como único punto del Orden del Día, que deberá celebrarse en un plazo no superior a 75 días desde la recepción de la solicitud de tramitación.

3.- Prosperará la moción de censura cuando sea respaldada afirmativamente por, al menos, más uno de los votos posibles de la Asamblea.

4.- En el caso de que prosperase la moción de censura contra una parte de un órgano, las funciones de la misma cesarán automáticamente, siendo sustituidas en sus funciones por miembros del órgano a que pertenecían, por acuerdo de sus integrantes. Las vacantes resultantes serán cubiertas en la siguiente Asamblea.

Si la moción de censura afectase a todos los componentes de un órgano, éste continuará funcionando hasta la celebración de una Asamblea extraordinaria, que deberá realizarse en un plazo no superior a 60 días a contar desde la aprobación de la moción de censura, y que deberá celebrarse obligatoriamente en su Orden del Día un punto destinado a la elección de los componentes del órgano objeto de la moción.

CAPITULO IV - DE LA GERENCIA DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA

Artículo cuarenta y cuatro- La Gerencia

1.- La Gerencia del Consejo estará compuesta por el Gerente y por el personal que presta servicio al Consejo.

2.- La Gerencia, bajo la dirección del Gerente, es responsable del funcionamiento ordinario del Consejo y de sus órganos, así como de los medios de comunicación del Consejo.

Artículo cuarenta y cinco- El Gerente.

1.- El Gerente es designado por la Comisión Permanente, cuya decisión debe ser ratificada por la Asamblea, por un periodo igual al del mandato de la Comisión Permanente. No obstante, podrá establecerse un periodo de ajuste de tres meses al finalizar dicho mandato.

2.- Al Gerente le corresponden las siguientes funciones:

a) Asumir la dirección del trabajo de las oficinas que constituyen la infraestructura administrativa del Consejo, cumpliendo, bajo la superior dirección del Presidente, los acuerdos, resoluciones y disposiciones de carácter general que emita el Consejo.

directrices que emanan de los órganos de aquél, según sus competencias.

c) Auxiliar al Tesorero en la administración, gestión y recaudación de los recursos económicos del Consejo, así como en la rendición de cuentas y elaboración del balance.

d) Auxiliar al Tesorero en la redacción del borrador del presupuesto y Memoria.

e) Llevar, bajo la dirección del Tesorero, los Libros de Contabilidad.

f) Ejercer la coordinación del personal al servicio del Consejo.

g) Auxiliar técnicamente al Comité de Relaciones Internacionales y a los Presidentes de las Comisiones Especializadas, así como responsabilizarse del apoyo técnico a las actividades de todos los órganos del Consejo.

h) Todas aquellas funciones que, dentro de sus atribuciones, le sean encargadas por el Presidente o por la Comisión Permanente.

3.- El Gerente presentará un informe anual de su gestión a la Comisión Permanente y éste se presentará a la Asamblea. Las Normas de Régimen Interior detallarán el contenido mínimo de este informe.

Artículo cuarenta y seis- El personal contratado.

1.- La contratación del personal es competencia de la Comisión Permanente, que tendrá en cuenta los criterios fijados por la Asamblea.

2.- La retribución del Gerente y de los demás miembros del Secretariado es fijada por la Comisión Permanente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

3.- Las Normas de Régimen Interior establecerán las normas de funcionamiento de la Gerencia.

CAPITULO V.- : DEL REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo cuarenta y siete- Recursos económicos.

El Consejo de la Juventud de España cuenta con los siguientes recursos económicos:

- a) Las cuotas de sus miembros.
- b) Las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales.
- c) Las subvenciones que pueda recibir de entidades públicas.
- d) Las donaciones de personas o entidades privadas.
- e) Los rendimientos de su patrimonio.
- f) Los rendimientos, que legal o reglamentariamente, puedan generar las propias del Consejo.

Artículo cuarenta y ocho- Cuotas de afiliación.

1.- La Asamblea fijará, a propuesta de la Comisión Permanente, las cuotas de Consejo para cada año natural. El montante de la cuota será directamente proporcional al número de votos correspondientes en la Asamblea General. La cuota de afiliados observadores será la correspondiente a un voto.

2.- El ejercicio del derecho de voto en la Asamblea y en las Comisiones Especiales estará condicionado a que la Entidad miembro se halle al corriente de su cuota por el ejercicio anterior.

3.- La Comisión Permanente está facultada para suspender el reembolso de los gastos de viaje a aquellas entidades que no hayan satisfecho las cuotas correspondientes en los ejercicios anteriores.

4.- Cuando una Entidad Miembro deje de pagar cuota durante 2 ejercicios consecutivos, la Comisión Permanente puede incoar el expediente previsto en el apartado 2 d) de este Reglamento.

Artículo cuarenta y nueve- Régimen Presupuestario.

1.- El Consejo de la Juventud de España aprueba su propio presupuesto de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. El ejercicio contable coincide con el año natural.

2.- El presupuesto es aprobado por la Asamblea Ordinaria a propuesta de la Comisión Permanente.

3.- La Comisión Permanente presentará, en la primera Asamblea que se celebre con posterioridad al cierre del ejercicio contable, una memoria explicativa de su actividad durante el mismo, así como la cuenta de ingresos y gastos del período y el balance de cierre de ejercicio a treinta y uno de Diciembre.

4.- A los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 18/1983 del Consejo de la Juventud de España, la Comisión Permanente del Consejo; una vez obtenida la aprobación de la Asamblea:

a) En los plazos previstos en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, presentará al Ministerio de Cultura un anteproyecto de (su) presupuesto, adjuntando una Memoria explicativa, en la que se razonarán especialmente las dotaciones específicas, que se solicita sean incluidas en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley General Presupuestaria, la Comisión Permanente del Consejo rendirá cuentas anualmente de la ejecución de su presupuesto ante el Ministerio de Cultura.

Artículo cincuenta- Contabilidad y Auditoría.

1.- La Contabilidad del Consejo deberá llevarse con arreglo a los principios y criterios técnicos generalmente aceptados, a fin de proporcionar una imagen fiel del patrimonio y de los resultados de cada ejercicio.

2.- Sin perjuicio de la verificación de cuentas que de conformidad con la legislación vigente pueda realizarse por la Administración y el Tribunal de Cuentas. La rendición anual de cuentas incluirá inexcusablemente un informe de auditoría externa realizado, bien por una firma inscrita en el Registro de Economistas Auditores, bien por dos auditores designados por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

3.- La Asamblea elegirá de entre sus miembros, y cada dos años, a tres per encargadas de realizar la auditoría interna de los estados financieros del CJE dur ejercicio contable. Su función será realizar un seguimiento del cumplimien presupuesto aprobado en la Asamblea y analizar la gestión económica del CJE así asesorar en su optimización. El número de visitas de los auditores internos inferior a dos al año, tras las cuales emitirán un informe escrito que se remit primer lugar a la Comisión Permanente y, posteriormente, a los miembros del CJE.

Artículo cincuenta y uno- Normas de obligado cumplimiento.

Las Normas de Régimen Interior determinarán las reglas de obligada aplicación en re con las siguientes materias:

- a) Las concernientes a la valoración y conservación del patrimonio del Consejo.
- b) Los procedimientos contables específicos a seguir.
- c) La información mínima que la Comisión Permanente debe someter anualmente Asamblea.
- d) La estructura y contenido del presupuesto económico y del de inversiones de ejercicio, así como las medidas aplicables hasta tanto se obtenga la aprobación de presupuesto anual.
- e) Las normas relativas al contenido mínimo de la auditoría anual de las Cuenta Consejo.
- f) La publicidad y difusión entre los miembros del Consejo y otros Organismos o Entit interesadas, que deberán darse tanto a los documentos contables de cada ejercicio co los Informes de auditoría.

Artículo cincuenta y dos.- Reembolso de gastos de viaje, dietas, compensación por pé de salario y honorarios.

1.- El ejercicio de los cargos electos es gratuito, pero dichos cargos tienen derech reembolso de los gastos de viajes, a dietas y a una compensación en concepto de dedicar pérdida de salario, con los términos que establezcan las Normas de Régimen Interior.

2.- Dentro de los límites del presupuesto anual, la Comisión Permanente garantiza reembolso de los gastos de viaje y estancia originados por la participación de los deleg de los Miembros y de los Miembros Observadores en cualquier actividad del Consej Comisión Permanente puede establecer una cuota de participación en dichas activide Las Normas de Régimen Interior establecerá la normativa aplicable, incluyendo los lír

de reembolso y la forma de justificación.

3.- La retribución de los expertos o de otras personas que presten sus servicios temporalmente al Consejo será fijada por la Comisión Permanente, dentro de los límites del presupuesto anual y de acuerdo con lo establecido en las Leyes.

CAPITULO VI.-: DEL REGIMEN JURIDICO.

Artículo diecinueve y tres- Recursos.

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles en vía contencioso administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo cincuenta y cuatro.- Actos sujetos al Derecho Administrativo.

Respecto a la validez de los actos de los órganos colegiados del Consejo, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento y subsidiariamente en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo diecinueve y cinco- Exención tributaria.

No serán aplicables al Consejo de la Juventud de España las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar en favor del Estado, Corporaciones Locales y demás Entes Públicos, los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre el Consejo de la Juventud y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

DISPOSICIONES

Primera

Mientras no se aprueben las Normas de Régimen Interior, se faculta a la Comisión Permanente para :

- a) establecer la fecha límite a que se refiere el apartado 8 del artículo 18.
- b) adoptar las normas necesarias para el cumplimiento provisional de lo prevenido en el apartado 2 del artículo 17.
- c) adoptar las normas provisionales a que se refiere el apartado 2 del artículo 52

I.J. - DISPOSICION FINAL

I.J. Primera.-

El Consejo de la Juventud de España, 6 meses después de la publicación en el Reglamento, presentará en el Ministerio de Cultura las Normas de Régimen acordadas con el presente Reglamento, y aprobadas por la Asamblea, a efecto de conocimiento